

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Arboleda Metalúrgica, C. por A.

Abogados: Licda. Raquel Villa y Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez.

Recurrido: Yelinsson Oscar Rizik Fernández.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arboleda Metalúrgica, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Federico Velásquez No. 3, del sector de María Auxiliadora, de esta ciudad, representada por su presidente Arq. Juan Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0173697-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Villa, por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, abogados de la recurrente Arboleda Metalúrgica, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Contreras Lebrón, en representación del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido Yelinsson Oscar Rizik Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Carlos M.

Guerrero Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 026-0039939-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces:

Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Yelinsson Oscar Rizik Fernández contra la recurrente Arboleda Metalúrgica, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado Arboleda, S. A., por las razones previamente expuestas; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido contra el demandante Yelinsson Oscar Rizik Fernández, por su empleador demandado, Arboleda Metalúrgica, C. por A., por haber probado este la justa

causa del mismo y haber violado el demandante las disposiciones del artículo 88 en su ordinal 111, en consecuencia se rechaza la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena al demandado Arboleda Metalúrgica, C. por A., a pagar al demandante Yelisson Oscar Rizik Fernández, los valores que por concepto de los derechos adquiridos establecidos por la Ley No. 16-92 le corresponden, conforme al siguiente detalle: la suma de RD\$5,287.52, por concepto de 14 vacaciones; la suma de RD\$375.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$16,995.6, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Yelisson Oscar Rizik Fernández, contra Arboleda Metalúrgica, C. por A., por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Arboleda Metalúrgica, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se compensan entre las partes en litis las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Yelisson Oscar Rizik y Arboleda Metalúrgica, C. por A., ambos en contra de la sentencia del 13 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, en parte los recursos de apelación antes mencionados y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de la parte referente a las vacaciones e indemnizaciones por daños y perjuicios, que se revoca, y condena a la empresa a pagar a favor del trabajador la suma de RD\$20,000.00 por éste último concepto, por no haberlo inscrito en el IDSS; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las cosas entre las partes en causa@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley. Falta de prueba y base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara **A**que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceda de veinte salarios mínimos@;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$375.00), por concepto de proporción salario de navidad; c) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$16,995.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por no haberlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo que hace un total de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 10/100 (RD\$42,658.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en

fecha 22 de septiembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arboleda Metalúrgica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do